

100208192 - 1197

Bogotá, D.C., 5 de agosto de 2025

**Radicado Virtual No.
1002025S010641**

Tema: Impuesto de timbre nacional.
Descriptores: Causación.
Hecho generador.
Exenciones.
Fuentes formales: Artículos 364-4, 519, 530, 531, 532 y 533 del Estatuto Tributario.
Artículo 96 de la Ley 788 de 2002.
Artículo 1.3.1.9.2 y siguientes del Decreto 1625 de 2016.
Artículos 2 y 5 del Decreto 92 de 2017.

Cordial saludo.

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿Se causa el impuesto de timbre nacional en la suscripción de un convenio de asociación entre una entidad sin ánimo de lucro (Fundación Plan) y la Secretaría de Educación del Distrito Capital (SED), cuyo objeto implica la ejecución de recursos provenientes tanto del tesoro público como de una donación extranjera a favor de la fundación (ESAL)?

TESIS JURÍDICA

3. No. De acuerdo con los artículos 532 del Estatuto Tributario, el artículo 96 de la Ley 788 de 2022, y los artículos 1.3.1.9.2. y siguientes del Decreto 1625 de 2016, la suscripción de un convenio de asociación entre una entidad pública y una entidad sin ánimo de lucro cuyos recursos provienen del tesoro público y de una donación extranjera no causa el impuesto

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

de timbre nacional, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones referenciadas.

FUNDAMENTACIÓN

4. El impuesto de timbre nacional, conforme al artículo 519 del Estatuto Tributario, se causa por la suscripción de documentos que contengan actos, contratos u obligaciones patrimoniales entre partes determinadas. Sin embargo, la ley prevé exenciones expresas que, cuando se acreditan impiden la configuración del hecho generador del tributo. En este sentido, el artículo 532³ del Estatuto Tributario establece que las entidades de derecho público se encuentran exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

5. Por su parte, respecto a las entidades sin ánimo de lucro es preciso señalar que por regla general no están exentas del impuesto según lo establecido en los artículos 2 y 5⁴ del Decreto 92 de 2017 y la doctrina⁵ oficial de esta Entidad.

³ **ARTICULO 532. LAS ENTIDADES OFICIALES ESTAN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.** <Fuente original compilada: L. 02/76 Art 28.> <Inciso modificado por el artículo 162 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

⁴ **ARTÍCULO 5o. ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2o y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5o, 6o, 7o y 8o del presente decreto.

⁵ **Cfr. Concepto 007648 del 13 de junio de 2025.** «(...) 12. Los contratos y convenios de asociación, que involucren prestaciones patrimoniales, suscritos entre entidades públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro, en virtud de los artículos 2 y 5 del Decreto 92 de 2017, están gravados con el impuesto de timbre. En efecto, sólo las entidades de derecho público enlistadas en el artículo 533 del Estatuto Tributario estarán exentas del pago del impuesto, mientras que las entidades privadas sin ánimo de lucro con quienes se celebren los contratos o convenios son sujetos pasivos del impuesto, en virtud del artículo 515 ibidem, siempre que se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 519 ibidem.

(...)

16. Así pues, en el oficio No. 065694 del 13 de agosto de 2009, reiterado en el oficio No. 017588 del 12 de marzo de 2010, se coligió respecto a estas figuras, lo siguiente:

“es claro que cuando se está en presencia de documentos constitutivos de convenios de asociación, cofinanciación o interadministrativos, en los que constan obligaciones en dinero, es clara la existencia de partes intervinientes autónomas que aúnan esfuerzos para el logro del objetivo común, observándose así el cumplimiento de los elementos previstos en el artículo 519 del Estatuto Tributario, para que se cause el impuesto de timbre nacional.” (...)» (énfasis propio).



pública y una ESAL que formaliza la ejecución de recursos provenientes del tesoro público y de una donación internacional exenta de todo tributo, la obligación tributaria no se genera para ninguna de las partes del convenio siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa señalada.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Silvio Efraín Benavides Rosero - Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)